

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

22 de marzo de 2022

Proceso	Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral de Única Instancia
Ejecutante	RESFA INÉS GALLEGO FORONDA
Ejecutada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-
Radicado	No. 05001-41-05-003-2021-00220-00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Instancia	Única

ANTECEDENTES

Solicita la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, se libre mandamiento de pago por la obligación impuesta a la ejecutada, relacionada con el rubro de costas y agencias en derecho liquidadas dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la activa ante este juzgado. Pide, además, los intereses moratorios legales en subsidio la indexación sobre el valor adeudado, más las costas que se generen en la ejecución.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se acude a lo que establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte, el art. 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica que permite el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo, la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

Como título para esta ejecución, se tiene la sentencia judicial proferida en de contra la hoy ejecutada, condena que además incluyó las costas del proceso ordinario, mismas que previa liquidación por la secretaría, fueron aprobadas en proveído posterior, que, a la data, está ejecutoriado y en firme (ver pcs 2019-00086)

Así las cosas, no habiéndose obtenido el pago efectivo de las agencias en derecho; y constituyendo la sentencia que se aduce y el auto que aprobó la liquidación de las mismas, título ejecutivo, por contener una obligación expresa, clara y ya exigible de pagar el referido concepto, se torna imperioso entonces acceder a librar orden de apremio deprecada.

En lo que respecta a dar inicio a la ejecución para obtener los intereses moratorios legales en subsidio la indexación; **se encuentra que tal solicitud no es procedente**, toda vez que la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso la respectiva condena, nada

se dijo sobre que dichas sumas causaría intereses, ni indexación bajo ninguna modalidad, de lo que se desprende que las características fundamentales de certeza, determinación y exigibilidad del derecho pretendido no se encuentran satisfechas para obtener su pago por la vía ejecutiva, aunado a que el procedimiento de ejecución cuando se trata de cantidades dinerarias, como ocurre en el presente caso, se rige solamente por las disposiciones del artículo 100 del ya mencionado Código Procesal del Trabajo, por lo que en ese orden de ideas, se abstendrá el despacho de librar mandamiento ejecutivo por este concepto.

Decisión

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín,

RESUELVE

Primero. LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **RESFA INES GALLEGO FORONDA**, identificada con C.C. No. 32.479.334 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP-** por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS ML (\$798.000)**, a título de costas y agencias en derecho.

Segundo. DENEGAR la orden de pago con relación a los intereses moratorios legales en subsidio la indexación, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

Tercero. Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su correspondiente oportunidad.

Cuarto. Reconocer como apoderada judicial de la parte ejecutante, al abogada **YADIRA ANDREA LOPEZ VELEZ**, portadora de T.P. No. 109.802 del C.S. de la J., en virtud a la sustitución de poder realizada por el abogado **JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO** portador de T.P. No. 66.272 del C. S. de la J.

Quinto. Se ordena notificar a la sociedad ejecutada, el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los artículos 33° ibídem, y 8° del Decreto 806 del 2020, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del termino de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del primer estatuto procesal citado. De igual forma, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta al despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CAROLINA ALZATE MONTOYA